



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 64697/2018/TO1/CNC1

Reg. S.T. 230/2021

///nos Aires, 2 de marzo de 2021.

VISTOS:

Para decidir el conflicto jurisdiccional planteado en la presente causa n° CCC 64697/2018/TO1/CNC1 entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, ambos de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I. El presente caso ha sido elevado a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 por la imputación dirigida contra Carlos Alfredo Castellano por el delito de privación de la libertad agravada por el vínculo.

El 12 de noviembre pasado, la jueza Ana Dieta de Herrero anuló el auto por el cual se corrió vista a la fiscalía en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación y todo lo actuado en consecuencia, tras constatar que Castellano no había sido notificado personalmente del auto de procesamiento que se dictó en su contra, sino únicamente al domicilio electrónico de su defensa, de modo que consideró que éste no se encontraba firme.

A su vez, la magistrada interviniente aclaró que la notificación personal del monto del embargo al acusado no implicaba que éste hubiera sido puesto en conocimiento del procesamiento, en función de los términos en que había sido redactada la constancia respectiva.

En consecuencia, el tribunal postuló que la notificación personal al imputado en estos casos era obligatoria de conformidad con el artículo 146, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación y que ese defecto implicaba “*una clara violación a su derecho de defensa en juicio, pues veda la posibilidad de conocer la acusación dirigida y el ejercicio del derecho a la doble instancia (...) ya que al margen de que el imputado jamás fue notificado personalmente su defensa tampoco recurrió el procesamiento*”.

De este modo, en el marco del control de las prescripciones de la instrucción previsto en el artículo 354 del código de forma, y con

fundamento en el artículo 167, inciso 3° de ese ordenamiento legal, la jueza anuló las piezas procesales mencionadas en función de la afectación de la intervención del imputado en el proceso, y devolvió las actuaciones al juzgado.

II. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 rechazó la devolución del expediente y lo remitió nuevamente al tribunal oral.

A tal fin, el juez explicó que “*con independencia de que los distintos contactos que se tuvieron personalmente con Carlos Alfredo Castellano sugieren que estaba al tanto de la marcha del proceso, por cierto, inclusive de su procesamiento*”, su caso no encuadraba en ninguno de los supuestos en los que se requiere la notificación personal de esa decisión, previstos en el artículo 144 del ordenamiento procesal.

A su vez, el magistrado descartó que se hubieran “*puesto en riesgo sus derechos o garantías, cuyo goce, claro, se ha visto asegurado por la intervención de su defensa técnica a lo largo de toda la instrucción*”, señaló que su defensor no se había opuesto a la elevación del caso a juicio y afirmó que la retrogradación del proceso a etapas cumplidas podía, en cambio, generar un perjuicio concreto, por la innecesaria demora ocasionada.

Por último, citó en apoyo de su postura una decisión de la Sala de Turno de esta Cámara en un caso análogo al presente, en el que había intervenido la misma jueza del tribunal oral (Reg. n° S.T. 503/15, rta. el 6 de julio de 2015).

III. Finalmente, la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 mantuvo su postura original y remitió las actuaciones a esta cámara.

IV. La representante del Ministerio Público Fiscal, por coincidir con los fundamentos del tribunal oral, consideró que correspondía devolver el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 a fin de que se practique la notificación personal del auto de procesamiento que entendió pendiente.

V. En primer lugar, conviene aclarar que no se está, en sentido estricto, ante una contienda de competencia, sino ante un conflicto jurisdiccional entre magistrados, suscitado a raíz de un desacuerdo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 64697/2018/TO1/CNC1

acerca de la validez de un acto procesal, esto es, la declaración de nulidad de uno de ellos que el otro rechaza. En este sentido, cabe señalar que el juez Schelgel y la jueza Dieta de Herrero intervienen en etapas distintas, de modo que esta Cámara resulta ser, en la especie, el superior común entre ambos y resulta aplicable la regla del art. 24, inc. 7, del decreto ley 1285/1958 (cfr. CSJN “López, Esteban Emilio”, Fallos: 316:1524).

Es jurisprudencia constante de las Presidencias de esta Cámara que *“remitido el caso a juicio, el juez o tribunal sólo tienen autoridad para controlar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción cuya omisión o defecto, en caso de constatare, frustrarían la realización del juicio o la validez de la sentencia o de los procedimientos de cuya realización éstos dependen. Fuera de esos casos, otros defectos que no conducen a ese resultado pueden ser subsanados por el juez o tribunal sin necesidad de retrogradación del proceso”* (“Pérez, Javier Antonio”, Reg. n° S.T. 152/18, rta. el 5 de marzo de 2018).

En consecuencia, en este caso, se observa que la jueza del tribunal oral se ha excedido en los alcances de las prescripciones de la instrucción y ha anulado actos consentidos por las partes, correspondientes a etapas precluidas a las cuales se pretende retrotraer el proceso, debido a un excesivo rigorismo formal (ver en este sentido, Reg. n° S.T. 503/15, rta. el 6 de julio de 2015, y Reg. n° S.T. 1059/20, rta. el 1° de octubre de 2020, entre otras).

En este caso, el imputado contó con asistencia técnica a lo largo de la investigación, que de conformidad con lo indicado por la misma magistrada del tribunal oral fue notificada mediante cédula electrónica y luego consintió la remisión del caso a la etapa oral, y la situación del señor Castellanos no encuadra en los supuestos de excepción del artículo 144 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, conviene recordar que el control de las prescripciones de la instrucción debe llevarse a cabo procurando evitar demoras injustificadas que afecten la situación del acusado y que supongan un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por ello, oída la representante del Ministerio Público Fiscal, y en ejercicio de la autoridad que conceden el art. 23, inc. 1°, CPPN y el

art. 21, tercer párrafo, del Reglamento de esta Cámara —reformado por la Acordada 12/2017—, esta Presidencia **RESUELVE:**

Declarar que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad continuar en conocimiento de esta causa n° CCC 64697/2018/TO1/CNC1.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase oportunamente al tribunal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

CARLA SALVATORI
Prosecretaria de Cámara